Apellidos y nombre	Destino	Categoria profesional	Nivel económico	Retribuciones (2)
Ortiz López, Fulgencio	Vizcaya	Limpiadora	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	570.358 548.854 570.358 570.358 570.358 570.358 570.358 591.848 570.358 570.358 570.358 548.854 548.854 591.848 270.492 260.286 245.336 512.048 245.336 230.076

(1) Se respetan los derechos de todo orden y naturaleza que tengan actualmente reconocidos de acuerdo con la Reglamentación y Convenios vigentes, en especial el de traslado, previsto en el artículo 14 del Convenio del personal laboral del MOPU. Las Resoluciones que se dicten sobre reclamaciones de clasificación profesional presentadas hasta la fecha acogiéndose al artículo 32 del Convenio del personal laboral del MOPU surtiran los efectos pertinentes que de ellas se deriven.

(2) En estas cantidades se incluyen salario Convenio, antigüedad, plus de Transporte y pagas extraordinárias.

MINISTERIO DE HACIENDA

RÉAL DECRETO 2770/1980, de 22 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cúdulas para in-27840 versiones.

El artículo vigésimo tercero, uno, cuarto, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y para atender los reembolsos de cédulas que se produzena en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortibase a lo establecido en los respectivos cuadros de amorti-

El artículo vigésimo quinto, uno, tercero, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno prevé análoga autorización, fijando la cifra máxima a emitir en doscientos veinte mil millones de

A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis (*Boletín Oficial del Estado» del trece), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo A, llamadas a reembolso, por otras problems por ella suscenda dictor el arcente Real Destreto see sustituir las cedulas tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas. Por ello, procede dictar el presente Real Decreto, con objeto de que el día uno de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

La presente emisión debe quedar, sin embargo, condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer dia del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión de cédulas para inversiones que se autoriza por el presente Real Decreto queda condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda; JAIME GARCIA AÑOVEROS

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pro-27841 ductos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos Alubias Lentejas Maiz Sorgo	07.05 B-I-a 07.05 B-I-b 07.05 B-II 10.05 B-II 10.07 C-II 10.07 D-I	5:000 10 10 10 10 10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres se- cas para piensos (yeros, habas y almortas) Harina de algarroba Harinas de veza y altramuz.	Ex. 11.04 A 12.08 B Ex. 23.08 B	10 10 10
Simillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-II 12.01 B-III	10 10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10